



## BOLETÍN TRIBUTARIO - 033/20

### JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

#### 1.1 EL CONSEJO DE ESTADO DECLARA:

- i) La nulidad del vocablo “*exclusivamente*” contenido en el ordinal 2.3 del artículo 1.2.4.1.36 del Decreto 1625 de 2016, con lo cual el numeral en cuestión queda así: “*Que el objeto de la Escritura Pública sea la compraventa de vivienda nueva o usada*”.
- ii) La legalidad condicionada de la expresión “*sea la compraventa*” prevista en el ordinal 2.3 del citado artículo, bajo el entendido de que la prueba de que los recursos retirados de cuentas AFC o AVC fueron destinados a la adquisición de vivienda sin financiación, debe hacerse mediante copia de escritura pública en la que conste cualquier tipo traslativo de dominio. **(Sentencia del 12 de febrero de 2020, expediente 24048).**

#### 1.2 IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO - EMPRESAS DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS - APLICACIÓN DE SENTENCIA DE UNIFICACIÓN<sup>1</sup>

Al respecto la Sala precisó:

*“En la citada sentencia de unificación, la Sala prescribió, acogiendo los precedentes que ya había decantado la Sección, que el hecho generador del impuesto de alumbrado público consiste en ser usuario potencial o receptor del servicio, en el entendido de que dicha calidad solo la ostentan aquellos sujetos que residen en la correspondiente jurisdicción municipal. En ese sentido, se indicó en la segunda regla unificada de decisión judicial de la sentencia que...*

(...)

---

<sup>1</sup> Sentencia de Unificación 2019-CE-SUJ-4-009 del 6 de noviembre de 2019, expediente 23103; informada en nuestro Boletín Tributario No. 184/19



*Ahora bien, con relación con las empresas dedicadas a la exploración, explotación, suministro y transporte de recursos naturales no renovables, la sentencia de unificación dispuso en la subregla d) de la tercera regla que:*

*Las empresas dedicadas a la exploración, explotación, suministro y transporte de recursos naturales no renovables (...) son sujetos pasivos del impuesto sobre el servicio de alumbrado público siempre y cuando tengan un establecimiento físico en la jurisdicción del municipio correspondiente y, por ende, sean beneficiarias potenciales del servicio de alumbrado público.*

*Consecuentemente, la sujeción pasiva al impuesto de quienes llevan a cabo esas actividades empresariales depende de que (i) se trate de empresas que tengan la calidad de usuarias potenciales del servicio, en tanto hagan parte de la colectividad que reside en el municipio que administra el tributo, para lo cual deben tener algún establecimiento físico en la jurisdicción municipal; y que (ii) sean beneficiadas, directa o indirectamente, transitoria o permanente, con el servicio de alumbrado público.*

*Bajo esos parámetros, al dirimir una controversia entre las mismas partes que intervienen en el presente proceso, la Sala juzgó que, al carecer la demandante de presencia física en el municipio, no había sido sujeto pasivo del gravamen por los periodos de junio a septiembre de 2014, toda vez que no realizó el hecho generador del tributo (sentencia del 17 de mayo de 2018, exp. 22904, MP: Julio Roberto Piza).*

*Con miras a aplicar esos criterios, observa la Sala que en el sublite está demostrado en el plenario que la actora es una empresa que tiene por objeto social el transporte y/o almacenamiento de hidrocarburos (ff. 26 y 27); por lo cual, solo sería sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público en la jurisdicción de la demandada si se comprueba que tenía en esa jurisdicción algún establecimiento físico durante el periodo discutido.*

*Al respecto, la demandante alegó carecer de establecimientos en el municipio de Cúcuta, circunstancia de hecho que fue expresamente reconocida por la demandada, tanto en el escrito de contestación de la demanda (f. 131), como en el de apelación (f. 185). De modo que no están dadas las condiciones jurídicas exigibles para que se le pudiera atribuir a la demandante la calidad de sujeto pasivo del gravamen discutido en el municipio de Cúcuta durante el periodo en cuestión.*

*Debido a que no están llamados a prosperar los cargos de apelación planteados por la demandante respecto de la sentencia de primera instancia. La Sala procederá a confirmar dicho fallo, en aplicación de las prescripciones hechas*



por la Sala en la Sentencia de Unificación nro. 2019-CE-SUJ-4-009, del 06 de noviembre de 2019 (exp. 23103, CP: Milton Chaves García)".  
**(Subrayado fuera de texto - Sentencia del 12 de febrero de 2020, expediente 24767).**

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

06 de marzo de 2020